



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
17/07/2019
EIXIDA NÚM. 18123

Ayuntamiento de Pinoso
Sr. alcalde-presidente
Pl. d'Espanya, 1
Pinoso - 03650 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1804019
=====

Asunto: Molestias ocasionadas por tubo de extracción de humos de actividad de Mesón.

Sr. alcalde-presidente:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente denunciaba la instalación de un tubo de extracción de humos de chimenea en una actividad denominada “(...)”, situado bajo una vivienda de su propiedad (Calle (...) de esa localidad), sin contar con la debida licencia y que ocasionaba molestias a los vecinos y, en particular, a él por encontrarse junto a su terraza.

El promotor del expediente señalaba que, aunque se produjo una modificación del tubo, las molestias continuaban existiendo, lo que le llevo a presentar un escrito de denuncia ante ese Ayuntamiento el 26 de marzo de 2018, sin que a pesar del tiempo transcurrido desde la citada fecha hubiera recibido una respuesta al mismo o una solución al problema que venía padeciendo y denunciando.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Pinoso.

En fecha 15 de junio de 2018 tuvo entrada en el registro de esta Institución un informe de la citada administración local en el que comunicó que *«como respuesta al objeto del asunto que se nos planteaba, le doy traslado de copia del decreto 666/2018, de 31 de mayo, por el cual se incoa expediente de adopción de medidas encaminadas a la restauración de la legalidad urbanística y dirigido al titular de la actividad que ha dado lugar a la queja realizada»* por el promotor del expediente.

Transcurrido un periodo de tiempo prudencial para que dicho expediente hubiera sido tramitado, en fecha 5 de septiembre de 2018 solicitamos al Ayuntamiento de Pinoso la remisión a esta Institución, en el plazo máximo de quince días, de información

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 17/07/2019	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

suficiente sobre el estado de tramitación del mismo y, en particular, sobre el contenido de los acuerdos y decisiones adoptados en su seno.

Por medio de informe de fecha 25 de octubre de 2018, el Ayuntamiento de Pinoso nos comunicó, en relación con el objeto del presente expediente, que:

«Una vez incoado —mediante decreto 666/2018- el procedimiento de restauración de la legalidad urbanística dirigido al titular de la actividad de referencia, el pasado 19 de octubre de 2018 se presentó por dicha titular una solicitud de licencia de obra menor destinada a la instalación de chimenea dirigida a subsanar los hechos que motivaron la queja. El 23 de octubre se emitió informe favorable a tal punto y el día 25 se concedió decreto 1269/2018 concediendo la actividad señalada.

De todo lo cual, que atestigua la inminente resolución definitiva del problema objeto del procedimiento, le doy traslado acompañando copia de dichos documentos».

A la vista de la información facilitada, y transcurrido un periodo prudencial de tiempo para que dichas actuaciones hubieran sido realizadas, se solicitó nuevamente a la administración municipal información suficiente sobre el estado de tramitación, tanto del expediente de restauración de la legalidad urbanística tramitado (exp. 666/2018), como el estado de tramitación del expediente sancionador que hubiera sido incoado por las infracciones urbanísticas detectadas.

Del mismo modo, se solicitó la remisión de un informe técnico municipal en el que se determinase si las obras realizadas, objeto de la denuncia del promotor del expediente, recibieron la consideración de legalizables en el seno del expediente de restauración de la legalidad urbanística citado (como parecía extraerse de la lectura del informe municipal) y, en este caso, si las obras ejecutadas al amparo de la licencia concedida procedieron efectivamente a dicha legalización y, con ello, a la restauración de la legalidad urbanística conculcada, de acuerdo con lo prevenido en la legislación urbanística aplicable.

En fecha 27 de febrero de 2019 tuvo entrada en el registro de esta Institución un informe por el que se notificaba

«Ante el Registro General del Ayuntamiento, el pasado día 20 de febrero se recibió escrito por el que, dentro de la queja con referencia nº 1804019, en dicha comunicación se nos solicitaba información sobre el asunto calificado como de "Molestias ocasionadas por tubo de extracción de humos por la actividad de Mesón".

En debida respuesta a dicho escrito, le informo de lo siguiente:

Tras la concesión, mediante el decreto 1269/2018 al que se alude en su escrito, de licencia de obras para la correcta construcción de chimenea cuya ausencia motivó las quejas [del promotor del expediente], se informa desde la Oficina Técnica que, en cumplimiento de las previsiones de esa licencia, la titular de actividad ha llevado a cabo su ejecución y, desde

entonces, no se ha recibido queja alguna por parte del Sr. Rico Ferri ni de ningún otro vecino.

De todo lo cual, que atestigua la resolución definitiva del problema objeto del procedimiento, le doy traslado».

Es preciso destacar en este punto que, a pesar de la petición expresamente formulada por esta Institución, no se aporta al expediente, más allá de la información reproducida, los acuerdos y resoluciones adoptados tanto en relación con la legalización de las obras ejecutadas como en relación con el expediente sancionador que se hubiera tramitado por la comisión de las infracciones producidas, en su caso, a la legalidad urbanística.

Recibido el informe, dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial. En dicho escrito de alegaciones, el ciudadano exponía, en particular:

«No entiendo como el Ayuntamiento puede decir que la licencia está en orden y que ya no existen más quejas por mi parte porque aún estoy esperando que se pongan en contacto conmigo para contestar a cada una de las veces que he presentado la denuncia y los escritos. Si tengo constancia de todo lo que está sucediendo en relación al tubo es gracias siempre a ustedes. Soy un ciudadano y vecino de Pinoso y todavía no tengo respuesta de mi propio ayuntamiento tras quince meses desde los cuales presenté mi primera denuncia. Porque el tubo lleva mucho más tiempo y como explico en mi escrito al ayuntamiento se cambió por dos veces su instalación».

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

En el presente expediente de queja se plantea la reclamación del interesado en relación con la vulneración, por parte de una actividad comercial, de la legalidad urbanística como consecuencia de la instalación, sin las debidas autorizaciones, de un tubo de extracción de humos.

A lo largo de la tramitación del expediente, el interesado ha venido poniendo de manifiesto la falta de información que ha sufrido en relación con la actuación municipal frente a su denuncia, en el marco de un procedimiento en el que, debemos recordar, ostenta la condición de interesado (art. 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Asimismo, de la lectura de los documentos que integran el expediente, se aprecia que la administración no ha suministrado la información que, expresamente, le ha sido requerida por esta Institución sobre los procedimientos de restauración de la legalidad urbanística y sancionador, limitándose a señalar en el informe emitido que se ha procedido por el titular de la actividad a solicitar licencia de obras (cuya copia se adjunta, así como decreto de concesión) y proceder a la reinstalación del tubo de extracción de humos al amparo de la misma; no obstante, no se ha ofrecido soporte documental sobre los procedimientos tramitados al efecto en materia de protección de la legalidad urbanística.

En relación con esta cuestión, es preciso tener en cuenta que el artículo 231 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana, dispone que:

“las actuaciones que contravengan la ordenación urbanística darán lugar a la adopción por la administración competente de las siguientes medidas:

a) **Las dirigidas a la restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilegal.**

b) La iniciación de los procedimientos de suspensión y anulación de los actos administrativos en los que pudiera ampararse la actuación ilegal.

c) **La imposición de sanciones a los responsables, previa la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador,** sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles o penales” (la negrita es nuestra).

El artículo 232 nos recuerda el carácter inexcusable de estas obligaciones para el Ayuntamiento de Pinoso:

“La adopción de las medidas de restauración del orden urbanístico infringido es una competencia irrenunciable y de inexcusable ejercicio por la administración actuante. Ni la instrucción del expediente sancionador, ni la imposición de multas exonera a la administración de su deber de adoptar las medidas tendentes a la restauración del orden urbanístico infringido, en los términos establecidos en esta ley”.

Por otra parte, y en relación con la ausencia de información dada al interesado sobre la tramitación de los expedientes (de restauración de legalidad y sancionador) que han sido tramitados por esa administración, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que *«es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE»*.

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha

expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que *«todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable»*.

Así las cosas, el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que *«la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación»*.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (arts. 9.3, 15, 43 y 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Pinoso** que ofrezca al interesado una información detallada y documentada de los expedientes tramitados (tanto de restauración de legalidad urbanística como sancionadores) a raíz de las denuncias presentadas por su parte, atendida la condición de interesado que el mismo ostenta en aquellos.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana